



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 76140/2016

JUZGA

DO 56

**AUTOS: “LOZA ESTELA SUSANA c/ PROVINCIA ART S.A. s/  
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de mayo de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:**

- I. Disconforme con la sentencia de primera instancia, se alza la parte actora a tenor de su memorial de fs. 223/232, que desestimó su reclamo. También recurre por la demandada Provincia ART SA a fs. 235/236, por el modo de imposición de costas y la representación letrada de la parte demandada por sus honorarios.
- II. A fin de contextualizar el caso, evoco que la actora, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, padeció un accidente de trabajo el día 23 de octubre de 2014. Así, en momentos en que, por indicación de su empleadora, concurría a una reunión citada por la Inspectora de Psicología del Jardín N° 914 en la localidad de Banfield, se tropezó al descender del colectivo y cayó en la vereda. Tal infortunio le ocasionó golpes y raspones en rodilla, brazo, codo y muñeca izquierda. Como consecuencia de ello, acusa fractura de la muñeca izquierda. Fue atendida por cuenta de Provincia ART, quien le brindó las prestaciones (sinistro N° 5200608) y derivada por cuenta de la aseguradora a la Clínica Tomadin Alejandro, en Lomas de Zamora.

Fecha de firma: 06/05/2020

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



#28871256#258764026#20200506140908702

III. El sentenciante de grado, para decidir la desestimación del reclamo articulado, hizo lugar a la defensa de falta de acción y de legitimación pasiva deducida por la aseguradora, por entender que la Provincia de Buenos Aires se encuentra autoasegurada al régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, decisión que promueve los agravios de la parte actora.

IV. “Prima facie” es menester recordar que la competencia de este Tribunal quedó habilitada (ver fs. 132/133) ya que sobre el punto se expidió el sentenciante, adhiriendo a los fundamentos del dictamen fiscal, conforme a lo sentado por la CSJN en el caso “Discarn S.A. c/ Pcia. de Buenos Aires,” y dictamen de la Fiscalía General del Trabajo N° 60.989 en la causa “Paredes Silvio c/ Herso S.A. y otros/ despido” de la Sala I de este fuero, a cuyos fundamentos cabe remitir.

V. Delineada así la cuestión, liminarmente, y por compartirlos plenamente, me de remitir a los fundamentos que oportunamente se volcaron en la causa, “POCHETTI GASSO, María Laura c. Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente-Ley Especial” (sentencia del 27.04.2017, Expediente N° CNT 26548/2011/CA1), que tramitó ante este tribunal y que trata una cuestión análoga a la que aquí se plantea. En esa oportunidad, se dijo que *“Esta Sala, en “ZUNINI, María Eloísa c. PROVINCIA ART S.A. s. Accidente-Ley Especial” (sentencia definitiva del 27.06.2016, expte. N° CNT 28947/2011/CA1), de aristas similares a la causa sub examine, en lo que interesa dijo que: “El artículo 6 del decreto 717/96 determina que “La aseguradora...no podrá negarse a recibir la denuncia. En todos los casos la Aseguradora deberá expedirse expresamente aceptando o rechazando la pretensión y notificar fehacientemente la decisión al trabajador y al empleador. El silencio de la aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión transcurridos diez días de recibida la denuncia. Dicho plazo se suspenderá en el supuesto del art. 10, ap. 1 inc. d) del presente decreto” y cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión. En este último caso, la suspensión no podrá superar el término de veinte días corridos y la aseguradora deberá otorgar todas las*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 76140/2016

*prestaciones hasta tanto defina el rechazo de la pretensión. La aseguradora deberá notificar fehacientemente la suspensión al trabajador y al empleador dentro del término de los diez días de recibida la denuncia. (Párrafo según decreto 491/1997). “El rechazo sólo podrá fundarse en la inexistencia de la relación laboral o en alguna de las causas contempladas en el art. 6 ap. 3, incs. a) y b) de la ley 24557”.*

*“En el caso, la aseguradora no se expidió en los plazos previstos por la citada normativa rechazando la pretensión de la actora. A mi entender, su aceptación, expresa o tácita, implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la prestación, es decir, implica que el evento ocurrió y que fue de carácter laboral. A partir de ese momento contaba con 10 días hábiles para aceptar o rechazar los siniestros o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Por lo tanto y en virtud de lo previsto en el segundo párrafo de la norma antes aludida, no puede sino considerarse que la aseguradora aceptó la denuncia, lo cual implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación y significa consentir el carácter laboral del infortunio, así como que no mediaron causales de exención de responsabilidad”.*

*“Conforme al temperamento que vengo adoptando, la defensa de falta de legitimación pasiva es improcedente... la aseguradora otorgó las prestaciones correspondientes, torna operativo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto N° 717/96, ya analizado. Por esta razón, se torna aplicable la teoría de los actos propios, ya que su voluntaria actitud en el sentido aludido, impide su ulterior impugnación, pues como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior máxime al ser dicho comportamiento deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”.*



*“Es dable señalar que, si bien es cierto que la empleadora de la actora es la Dirección General de Cultura y Educación, también lo es que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se ha autoasegurado en el ámbito de la ley 24.557, y que ha delegado en Provincia ART S.A. la gestión y administración del autoseguro. Va de suyo que el autoseguro presupone un empleador que se va a hacer cargo de todas las prestaciones, en sustitución de una ART. Sin embargo, cede a Provincia ART S.A. la administración y gerenciamiento del régimen tergiversando el sentido de la norma”.*

*“Es decir que la Provincia de Buenos Aires ha delegado todas sus obligaciones y responsabilidades en la aseguradora (ver en tal sentido el sitio [www.provinciart.com.ar](http://www.provinciart.com.ar)). El instructivo del autoseguro impone al trabajador ponerse en contacto con Provincia ART S.A. en temas relacionados con accidentes o enfermedades del trabajo. En el caso, la actora denunció su enfermedad a la aseguradora quien le brindó las prestaciones dinerarias y abonó una suma en concepto de incapacidad permanente parcial y definitiva. Por lo expuesto, no puede ser otra la demandada en esta causa, ya que en su función de administradora del seguro pagó prestaciones en el marco de la ley sistémica. La Provincia de Buenos Aires al delegar en Provincia ART S.A. lo relativo a los eventos y/o enfermedades en el marco de la ley de accidentes del trabajo, incluido el pago de indemnizaciones la colocó en el rol de deudora de las mismas. De lo contrario, sería absurdo demandar a la Provincia de Buenos Aires, que delegaría la cuestión a Provincia ART S.A. a quien decidió ceder la administración y el gerenciamiento de temas relacionados a infortunios laborales, quien en definitiva es la que paga las indemnizaciones, siendo las estipulaciones contractuales en tal sentido “res inter alias acta” e inoponible para quienes no fueron parte en ellas”.*

En resumen y como expresé anteriormente, por compartir en su integridad los fundamentos del fallo citado, considero que Provincia ART S.A. debe responder por el reclamo articulado por la actora en esta causa.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 76140/2016

VI. Sentado lo expuesto, corresponde determinar si la actora resulta acreedora a la reparación que reclama, por ser portadora de minusvalía indemnizable en los términos de la ley 24.557

Resulta relevante para la dilucidación del caso, el hecho de que la ART demandada brindó las prestaciones necesarias a la actora y aceptó el siniestro, pues no lo rechazó en los términos del art. 6 del Dec. 717/96.

En dicho contexto, observo que el informe médico (fs. 186/191) es perfectamente idóneo para formar convicción acerca de que, a causa del accidente que sufrió la actora, presenta deterioro funcional grave en su muñeca izquierda. En efecto, informa el galeno que sufrió una fractura episometasaria distal del radio, presenta el disco articular adelgazado, sinovitis medio carpiana dorsal y padece disminución de los movimientos de flexión, rotación, abducción o inclinación radial y cubital, circunducción (casi abolida), flexión dorsal y palmar y dolor la presión de la tabaquera anatómico. Concluye que el porcentaje de incapacidad física adquirida por Loza es del 12% de la t.o.

También, como consecuencia de tal pérdida de capacidad funcional, sufre secuelas de en su aspecto psicológico que consiste en una neurosis postraumática (RVAN con manifestación depresiva grado II), cuya minusvalía estima en el 10% de la t.o.

Si bien el dictamen médico es impugnado por la demandada a fs. 193/194, sus objeciones carecen de idoneidad suasoria, en tanto no logran demostrar error en las conclusiones periciales, por lo que he de desecharlas. Tanto más cuando estamos frente a un informe completo, sustentado en estudios complementarios y un examen semiológico exhaustivo. El galeno es categórico en sus consideraciones médico legales. Sus conclusiones se encuentran debidamente fundadas y han sido elaboradas sobre la base de sus conocimientos científicos y técnicos de la profesión del galeno (conf. arts. 346 y 477 del C.P.C.C.N.) y presentan claridad y seriedad, En dichas condiciones, toda vez que el perito médico le adjudica



relación de causalidad al evento dañoso en relación con las secuelas, le acuerdo plena eficacia probatoria y me inclino por receptar la incapacidad determinada con las reglas de la sana crítica (arts. 386, 477 y conc. del C.P.C.C.N.).

Cabe añadir que, si bien los jueces no se hallan vinculados por los dictámenes periciales, ciertamente, para apartarse de conclusiones técnicas de

especialistas en un arte o profesión, deben contar con argumentos objetivamente demostrativos del error. El juicio de causalidad es, siempre, jurídico y es facultad del juez emitirlo con efectos vinculantes. Aún en los casos en los que se formula asertivamente, se debe entender que se está haciendo desde una perspectiva médica y, siempre, debe ser leído como hipotético. Las leyes que regulan la reparación de los accidentes de trabajo no se proponen indemnizar la mera existencia de accidentes o enfermedades, sino la incapacidad actual que de ellos resulta. La existencia de incapacidad actual que presenta la actora, que da cuenta el informe médico, incluye tal hipótesis.

VII. A los fines indemnizatorios, haré mérito de lo que surge del recibo de remuneraciones acompañado por la actora en el sobre adjunto a fs. 4, correspondiente al mes y año del accidente -octubre de 2014-, que no fueron desconocidos por la contraparte. De tal modo, el importe a considerar para calcular la cuantía de la prestación dineraria, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 14 y 12 L.R.T. (artículos 165, 377, 386 CPCCN, 56 L.C.T., 56 LO y art. 208 L.C.T.). es de \$ 14.029,30.-

En esas condiciones, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad otorgado por el perito (22 de la t.o.%), el IBM de \$ 14.029,30.- y el coeficiente por edad (61 años = 1,065) el monto de condena asciende a \$ 174.214,44.- (ciento setenta y cuatro mil doscientos catorce pesos con cuarenta y cuatro centavos). Suma que no resulta inferior al piso establecido en la Res. SSS 22/2014 (conf. Dec. 1694/09).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 76140/2016

Dicho importe llevará intereses desde la fecha del siniestro (23 de octubre de 2014), según las tasas sugeridas por la CNAT en las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, por cuanto esta Sala comparte los argumentos volcados en las referidas Actas para justificar las tasas de interés.

VIII. A influjo de lo normado por el artículo 279 del C.P.C.C.N., deberá efectuarse nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios, por lo que todo recurso al respecto deviene de abstracto tratamiento.

En esas condiciones, propongo que las costas de ambas instancias se impongan a la aseguradora demandada (artículo 68 C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de la representación letrada de la actora, de la demandada, de la citada en calidad de tercero y los del perito médico, por sus trabajos de primera instancia, en el 16%, 13%, 12% y 6%, que se calcularán sobre el monto de condena y sus intereses (artículos 6°, 7°, 8°, 14, 19 y concordantes de la ley 21.839, ley 24.432, artículo 38 Ley 18.345).

IX. Por las razones expuestas, propongo se deje sin efecto la sentencia apelada en lo principal que decide, se haga lugar a la demanda y se condene a la aseguradora Provincia ART S.A. a pagar a la actora, mediante depósito judicial, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación del artículo 132 de la Ley 18.345, la suma de \$ 174.214,44.- (ciento setenta y cuatro mil doscientos catorce pesos con cuarenta y cuatro centavos) con intereses desde el 23/10/2014 y hasta la fecha del efectivo pago según lo expresado en el considerando VII; se deje sin efecto el pronunciamiento sobre costas y honorarios; se impongan las costas de ambas instancias a Provincia ART S.A. y se regulen los honorarios de la representación letrada de la actora, de la demandada, del tercero y del perito médico, por sus trabajos de primera instancia, en el 16%, 13%, 12%, y 6%, del monto de condena, incluidos intereses; se regulen los honorarios de la representación letrada de los letrados que suscribieron los escritos



dirigidos a esta Alzada, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1. Revocar la sentencia de primera instancia, hacer lugar a la demanda y condenar a Provincia ART SA a pagar a la actora, dentro del quinto día, la suma de \$ 174.214,44.- (ciento setenta y cuatro mil doscientos catorce pesos con cuarenta y cuatro centavos), que llevará intereses conforme lo decidido en el considerando VII.
2. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada Provincia ART S.A.
3. Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 16% sobre las sumas objeto de condena incluyendo sus intereses, y sobre la misma base los de la representación letrada de la demandada, del tercero y del perito médico en el 13%, 12% y 6%, respectivamente.
4. Fijar los honorarios devengados a favor de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

AND 10.10





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. Nº 76140/2016

**MARÍA DORA GONZÁLEZ**  
**JUEZ DE CÁMARA**

**VÍCTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO**  
**SECRETARIO**

---

*Fecha de firma: 06/05/2020*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*



#28871256#258764026#20200506140908702